JSAP (4)
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR**
DEMANDANTE: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3**
DEMANDADAS: **ELVIA QUIÑONEZ MOSQUERA C.C. 37.795.744**
LUZMIRA QUIÑONEZ MOSQUERA C.C. 37.813.254
RADICADO: **68001.40.03.011.2022.00559.00**

Se encuentra al Despacho informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días.

Pese a que allegó escrito de subsanación, el mismo no cumple con los requerimientos del auto antes referido, específicamente por cuanto se indicó en dicha providencia que la parte activa debía allegar prueba de las comunicaciones remitidas a las demandadas con sus respectivos recibidos, tal como lo señala art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Entonces, como el apoderado demandante no proporcionó dichas pruebas, toda vez que únicamente trajo una certificación expedida por su poderdante de la cual no se puede extraer certeza de que esas sean las direcciones electrónicas activas y vigentes de las demandadas.

Así las cosas como la parte activa no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo cual el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C. G.P., dispone rechazar la Demanda y, efectuar la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Estrado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA promovida VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra ELVIA QUIÑONEZ MOSQUERA y LUZMIRA QUIÑONEZ MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO